



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre dos
(2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2021-00451-00

ACCIONANTE: SANTANDER VASQUEZ SARMIENTOS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la actora frente a la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo tutelar promovido por el señor SANTANDER VASQUEZ SARMIENTOS, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el promotor, que se enteró *«que había(n) un(os) comparendo(s) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO estaba cargando a [su] nombre con número 08634001000014765069, 08634001000017870772, 08634001000028575369 y 08634001000028575622»*, pero afirma que ese enteramiento acaeció *«varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co, más no porque [l]e hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular*

20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018».

2.2.- Ante esa problemática, el accionante «envió] derecho(s) de petición a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) del municipio de Atlántico en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor», considera que a partir de la «respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor».

2.3.- En ese orden de ideas, el actor plantea que en el comparendo no figura «[su nombre, ni su firma]. Si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser personal pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación. Ello se configura en violación a mi debido proceso y por ende a [su] derecho al defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Y según la sentencia T 247 de 1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado».

2.4.- Finalmente, el auspiciador alega que esa notificación es ilegal y le cercena sus prerrogativas.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa; y, en consecuencia, que se decrete «la nulidad total de los procesos contravencionales, dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 08634001000014765069, 08634001000017870772, 08634001000028575369 y 08634001000028575622 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida» y «ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito».

4.- Mediante proveído de 30 de julio 2021, el *a quo* admitió la solicitud dirigida en contra del SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, siendo decidida la acción constitucional con el veredicto del 10 de agosto de 2021, que declaró improcedente la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación el accionante, impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO alega que la petición deprecada fue contestada de fondo, por lo tanto, pide se desestime ese cargo tutelar.

En lo que concierne al segundo embate por el debido proceso, el accionado esgrime que *«es cierto que al señor SANTANDER VASQUEZ SARMIENTOS, [...], se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000014765069 de 2017-01-03, 08634001000017870772 de 2017-09-19, 08634001000028575369 de 2020-07-17 y 08634001000028575622 de 2020-07-21, el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito».*

En otro párrafo, el accionado se dedica a refutar *«los argumentos manifestados por el suscrito accionante respecto a “los pronunciamientos de la Corte Constitucional” le informamos que en efecto la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no obstante, es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (foto multas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento”.*

Siguiéndose esa línea dialéctica, el accionado expone que se «*deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 con las reformas establecidas en la ley 1383 de 2010, la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes. Ahora bien, el artículo 137, en su párrafo primero donde se consagra: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo” (...)*».

Todas esas reminiscencias son traídas a cuento, para exponer que «*una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a SANTANDER VASQUEZ SARMIENTO, [...], quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa XIE298, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CRA 4 N 49E-100 CARRIZAL de BARRANQUILLA*», aportando las pantallazos de esas constancias postales de notificación de esas infracciones, con las que intenta acreditar dicha postura.

Al respecto, el accionante amplía en la temática de la notificación del comparendo, es que «*con base al reporte de la empresa de mensajería, el (los) envío(s) realizado (s) correspondiente (s) a la (s) orden (s) de comparendo No. 08634001000014765069 de 2017-01-03, fue (ron) reportado (s) como DEVUELTO (S); por lo cual se procedió a actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de contradicción, el debido proceso y presunción de inocencia del presunto infractor*».

También, expresa que «*en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal con el envío de la (s) orden (es) de comparencia anteriormente citadas, la autoridad competente procedió a publicar un (unos) aviso (s) en la página Web de este organismo de tránsito www.transitodelatlantico.gov.co y en un lugar de acceso al público de esta dependencia por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Finalmente se procedió a publicar el Aviso en la página Web, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011*».

En esa sintonía, el accionado recalca que con «*respecto a los comparendos 08634001000017870772 de 2017-09-19, 08634001000028575369 de 2020-07-*

17 y 08634001000028575622 de 2020-07-21, en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011», se «procedió [a dar] apertura de la investigación contravencional, donde se vinculó en audiencia pública al propietario y/o conductor del vehículo infractor de placas XIE298», al igual que afirma que «se envió la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo referenciada y posteriormente, se publicó en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada» y que se «envió la (s) Notificación (es) por aviso de la (s) orden (s) de comparendo referenciada y posteriormente, se publicó en la página electrónica de la entidad con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011».

En lo tocante, el accionado refiere que «una vez cumplido el término de comparecencia, este Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la(s) orden(es) de comparendo en comento, por medio de la(s) resolución(es) sancionatoria (s) Nos. ATF2017008950 de 2017-03-08, ATF2018000102 de 2018-01-03, ATF2020025740 de 2020-12-14 y ATF2020025749 de 2020-12-14, que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados», todo ello para justificar que «el procedimiento desplegado por esta administración a fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el Código Nacional de Tránsito y demás concordantes en lo que respecta a los comparendos electrónicos».

Con vista en esos escolios, el accionado reafirma que «acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes».

Rematando que, «como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante» y dice que no existe un perjuicio irremediable.

LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo por estimar que se violentan los aspectos de la «subsidiariedad», empieza sus reflexiones con la precisión que «a efectos de absolver el anterior cuestionamiento y comoquiera que la parte actora solicita se deje sin efecto los comparendos No 08634001000014765069, 08634001000017870772, 08634001000028575369 y 08634001000028575622, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, este despacho examinará la procedencia de la acción de tutela y luego se referirá a la petición impetrada», en pos de ese cometido el a quo explica que la tutela se encuentra «instituida para proteger en forma inmediata derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario o residual, esto es, que sólo procede cuando I) El afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. II) Teniendo medio judicial a su alcance, este resulte ineficaz para la protección de los derechos y III) aun existiendo dicho medio, si se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable».

Una vez sentada esas precisiones, el juzgador de primer grado declara improcedente el resguardo, debido a que «cuando el demandante cuente con otros mecanismos para la defensa de sus derechos, la acción de tutela se torna improcedente. Sin embargo, en algunos casos se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela, a pesar de existir otros medios de defensa judicial cuando estos resulten ineficaces o con la finalidad de evitar la configuración de un perjuicio que resulte irremediable. Así cuando se alegue un perjuicio irremediable es necesario que se presenten las mencionadas características para que la tutela prospere. No obstante, no basta alegar la existencia de dicho perjuicio, sino que es deber del actor probar siquiera sumariamente el cumplimiento de esos requisitos».

En otros apartes del fallo opugnado, emerge que «siendo así y en cuanto a la posibilidad de dejar sin efecto los comparendos y las resoluciones de sanción a través de la acción de tutela, debe indicarse que es improcedente comoquiera que

el tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales, con los cuales obtener lo aquí pretendido».

Reiterando que «en efecto advierte el juzgado que el ordenamiento jurídico tiene previsto el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, con el cual podría desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que le impusieron las sanciones», retomando esa premisa con la advertencia que «cuenta el accionante con otra herramienta jurídica como lo es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde podría alegar precisamente la indebida notificación de los comparendos y las sanciones impuestas, para obtener la salvaguarda de sus derechos fundamentales y dirimir el conflicto jurídico que hoy sostiene con la demandada».

Precisamente, el fallo cuestionado trae a la palestra que «no puede el accionante obviar el mecanismo jurídico principal que el ordenamiento jurídico tiene previsto para el efecto, pues ello implicaría desplazar en sus competencias al juez natural encargado de dirimir dicha controversia».

Descartándose en la providencia analizada el «argumento de la parte accionante de no poder utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por no notificársele en debida forma y no haber podido agotar los recursos de vía gubernativa, es preciso indicarle que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 señaló, en un caso similar, que una acción de tutela no es el mecanismo idóneo para defender los derechos fundamentales de publicidad y debido proceso aplicables a este tipo de casos, ya que la naturaleza jurídica de dicha resolución corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica; por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, y aunque uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hayan presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir este requisito».

Abundando en razones, el iudex Civil Municipal, insiste en que «establecido entonces el medio judicial que tiene a su alcance el afectado y la idoneidad de este

último para la protección de sus derechos, debe determinar el despacho si en el presente caso, se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que haga procedente de forma excepcional la acción constitucional en estudio», para exponer que «visto lo anterior, advierte esta agencia judicial que de las pruebas arrojadas al expediente, así como del recuento fáctico efectuado en libelo de la tutela, no se aprecia la configuración de un perjuicio irremediable o de alguna circunstancia de extrema gravedad que permita la procedencia de la tutela y por tanto, el estudio del fondo del asunto».

De otro lado, «en lo relacionado con el derecho de petición impetrado, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, observa el juzgado que la parte actora radicó derecho de petición ante la accionada el día 27 de junio de 2021, en la cual solicitó información relacionada con los comparendos impuestos», estimando dicho sentenciador que «la entidad accionada, según el informe rendido ante este despacho contestó el derecho de petición mediante oficio de 4 de agosto de 2021, el cual fue enviado a la dirección suministrada por la parte peticionaria como se evidencia con las pruebas aportadas» y «en cuanto a la respuesta brindada encuentra el juzgado que la misma absuelve los puntos planteados por la solicitante y constituye una respuesta completa, clara y de fondo».

Y, con fulcro en esas consideraciones declara improcedente el amparo.

LA IMPUGNACIÓN

El impugnante cuestiona la sentencia por considerar que no es congruente, también se denunció que no se apreció los dictados de la Sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, al igual que estima preterido por inaplicación los dictados de los artículos 8 de la ley 1843 de 2017 y el 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

En esa denuncia de pretermisión se enfatiza que *«no se tuvo en cuenta que interpuso esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto*

(hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación».

Y, que no «se tuvieron para nada en cuenta las 13 sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros».

CONSIDERACIONES

La recurrente trae a cuento que sus argumentaciones no han sido resueltas por los accionados ya que no se tuvieron en cuenta trece (13) sentencias de la Corte Constitucional, apreciando su particular entendimiento C 038 de 2020, con lo que se acusa esas decisiones fueron preteridas por el juez de primer grado, trayendo esa columna argumental como motivo de quiebre del fallo opugnado, pero ese pilar es insuficiente para esos propósitos, debido a que si se repara en todos los hechos descritos en la tutela, se aprecia que se aluden a una denuncia de indebida notificación de los comparendos que se le impusieron, porque se queja que no se enteró de la existencia de los mismos, ya que cuestiona la notificación postal efectuada de esas infracciones, debido a que el actor extraña su nombre y firma en las actas de notificación realizadas por la empresa de correos encargada de tales diligencias.

En otro orden, el despacho no puede ser indiferente que dentro del *sub lite*, emerge una agria disputa entre la parte actora y las actuaciones de la accionada, que considera que viola la ley por varios frentes, en primer lugar, la acusa de no cumplir con los dictados del artículo 135 del Código Nacional del Tránsito, en punto a una interpretación del tiempo para notificar el comparendo, que a juicio del censor lo torna ineficaz, cómo también acusa una ausencia de una notificación de los mismos, por las razones expuestas líneas atrás, con el agregado que estima que esa notificación debe ser personal y juzga ineficaces

tales actos de enteramiento, la otra es el entendimiento que le prodiga a la providencia SU 038 de 2020, la cual en su sentir implica que debe identificarse plenamente al infractor so pena de nulidad del comparendo, y por ello considera le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

El devenir procesal da cuenta que en primera instancia salió perdedora la accionante, porque el *a quo* negó el amparo, de tal suerte que esa decisión fue impugnando, trayendo como único cargo la declaratoria de improcedencia por contravención del postulado de la subsidiariedad.

Sentadas esas precisiones, es menester elucidar si esos cargos del recurrente tienen el poderío para quebrar la sentencia opugnada, y precisamente, es abisal que el fallo hostigado no será revocado, debido a que no le asiste razón en esta oportunidad al recurrente.

En efecto, el estrado no puede soslayar que la presente acción constitucional es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo de la prerrogativa superior infringida, o que si existe el mecanismo legal la solicitud de amparo se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio.

En torno, a esa característica que estereotipa al trámite tutelar, se ha pronunciado la Corte Constitucional, sobre todo respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela cuando en la sentencia T-565 de 2009 expuso:

«(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa

judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...».

Desde luego, se percibe en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alternativo, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Desde luego, es nítido que el actor cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: «(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...», en la que naturalmente puede discutir la temática de la notificación de tales actuaciones como un cargo de anulación de esos comparendo ante el juez natural de esas causas y no frente a un juez de tutela.

Ciertamente, el despacho no soslaya que en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011); por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter ordinario, la cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido solicitar inclusive la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado o cualquier otra medida cautelar anticipatoria o de otro linaje para guarecer sus prerrogativas.

Indudablemente, el proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad

de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir tanto el trámite de notificación censurado como los actos administrativos de fondo proferidos por el Instituto de Tránsito del Atlántico. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía idónea que ofrece las garantías suficientes para la defensa de los derechos constitucionales invocados como conculcados, sumado a que podrá debatir la pertinencia de dicha notificación de los comparendos, porque se insiste no se allego con la tutela ninguna prueba que esa realidad sea así o que no esté notificado, como tantas veces lo insiste el actor.

Lo anterior conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

«(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...».

Por otro parte, el estrado no aprecia el advenimiento del perjuicio irremediable alegado, bajo el presupuesto de unos eventuales embargos de bienes, que hasta la fecha no han acaecido, no encontrándose la urgencia y falta de idoneidad de las herramientas procesales dispuestas para discutir tales menesteres, debido a que se itera que dichos instrumentos procesales son

idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por el accionante, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ésta no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la correspondiente multa no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable¹, ni es una certeza el inminente embargo denunciado, porque hasta dónde se tiene noticias no ha acontecido, no evidenciándose aminoramiento patrimonial o situación apremiante que le impida al actor acudir ante el juez natural a ventilar su litigio con el accionado.

Colofón de todo ello, es que se confirmará la decisión atacada en este embate impugnatorio.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado el día 10 de agosto de 2021, emitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante el cual negó la acción de tutela presentada por el señor SANTANDER VASQUEZ SARMIENTOS, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, en atención a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al a-quo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA